

A DESPACHO: 16 de marzo de 2021. De la Señora Juez la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que correspondió por reparto; se radicó y se encuentra para estudio sobre admisibilidad. PROVEA.



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
Secretaria

| | |
|---------------------|----------------------------------|
| Auto Interlocutorio | <u>Nº 76</u> |
| Asunto: | DIVORCIO CONTENCIOSO |
| Demandante: | MARY CEREYDA PABON GOMEZ |
| Demandada: | JONATHAN FRANK CHACA OSCATEGUI |
| Radicado: | 19 698 31 84-002 - 2021-00027-00 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



PALACIO DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao (Cauca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar del libelo introductorio, se avizoran defectos que deben ser subsanados en el término que la ley concede, a saber:

1. Examinado el registro civil de nacimiento de MARY CEREYDA GOMEZ PABON, no se observa la nota marginal del matrimonio, exigencia que corresponde cumplir a la interesada al tenor del artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.-
2. Es exigencia formal como dispone el Decreto 806/2020 art. 8. en armonía con el numeral 10º del artículo 82 del CGP, informar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, por lo tanto debe aportarse con claridad. En el caso del demandado debe indicar los esfuerzos que ha realizado para localizarlo, además de proceder como lo indica el art. 293 del C.G.P en concordancia con el decreto 806/2020.-
3. Atendiendo a la exigencia del art. 28 nral 2 del C.G.P, no se indica donde se estableció el domicilio común de la pareja y si ésta lo mantiene.
4. Como quiera que para encausar el divorcio hace referencia a la causal objetiva de la separación de hecho, no obstante indicar una separación de 4 años; no establece la fecha inicial que soporta para contar el término que se exige para ello, lo que debe ser aclarado (Nral 4 art. 82).

5. En el numeral 5 de los hechos, indica que no ha sido posible obtener el registro civil del cónyuge, sin embargo, en la escritura de matrimonio se indica que se ha protocolizado entre los anexos el registro civil de nacimiento autenticado y apostillado, anexo que perfectamente puede conseguir la parte interesada. Es de recordar a la parte y su apoderado el deber de contribuir con la recta y cumplida administración de justicia (art. 78 ss cgp) como que el juez se abstendrá de ordenar obtención de pruebas que puede conseguir la parte (art. 173 cgp)

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR, conforme las facultades conferidas por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada mediante apoderado judicial por MARY CEREYDA GOMEZ PABON contra JONATHAN FRANK CHACA OSCATEGUI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los yerros enunciados en precedencia, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR, identificada con C. C. N° 10.505.137 y T.P. N° 122493 del C.S.J., en los términos y para los fines que el poder le confiere la demandante.

NOTIFÍQUESE

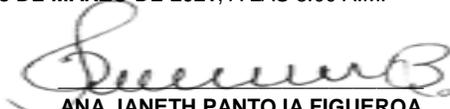
La Juez,


MARLEM ELIANA DORADO PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 25

HOY, 18 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
SECRETARIA**